

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/136/2016.

ACTORES: ÁNGEL
HERÁNDEZ MIGUEL Y LUIS
ARSENIO ANTONIO
CERVANTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
AYUNTAMIENTO DE SAN
JOSÉ INDEPENDENCIA,
TUXTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A QUINCE DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/136/2016, promovido por Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes, en contra del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de quien reclaman el pago de dietas que les corresponden, y

R E S U L T A N D O

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹

a) Recepción. El diez de noviembre pasado, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito signado por los

¹ En adelante Juicio Ciudadano

actores, y a fin de darle respuesta a su petición de pago de dietas, se encauzó al presente juicio ciudadano.

b) Turno. Mediante proveído de diecinueve de noviembre de este año, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente juicio ciudadano, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

c) Recepción en ponencia y requerimiento de publicidad. Con fecha veintidós de noviembre del año en curso, el magistrado maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, tuvo por recibido el expediente JDC/136/2016, por radicado en la ponencia y requirió al Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, el trámite previsto en los preceptos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios). Así mismo, se realizó diverso requerimiento para integrar adecuadamente el expediente.

d) Admisión y cierre de instrucción. Por auto de trece de diciembre del presente año, el magistrado instructor admitió el juicio, acordó las pruebas aportadas por las partes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia. De igual forma, señaló la fecha y hora de la sesión pública de resolución en la que se sometería el proyecto de resolución a consideración del Pleno, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116,

fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque este Órgano Jurisdiccional, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, dado que Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes, en su calidad de Regidores del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, reclaman del citado Ayuntamiento, el pago de las dietas que les corresponden; de tal suerte que, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y por tanto, este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de la cuestión planteada.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Se considera que se cumplieron los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8 y 9, de la Ley Electoral.

a) Oportunidad. Se considera que se cumple éste requisito por las razones siguientes:

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de trato sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que

producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En el caso concreto, los actores en esencia reclaman del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, el pago de sus dietas a partir del once de mayo de este año, fecha en la que se dictó sentencia en el expediente JDC/21/2016 y su acumulado JDC/22/2016, mismas que forman parte de las percepciones inherentes al ejercicio de su cargo de elección popular.

Acto que queda comprendido dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolonga en el tiempo de manera indefinida y sólo podría cesar en el momento que se realice el pago a los actores por el concepto que reclama.

Esto es así, porque la falta de pago de dietas se prolonga o extiende, de tal suerte que no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal.

Por lo anterior, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de realizar el pago al actor por concepto

de dietas, lo cual deberá determinarse al estudiar el fondo del presente asunto.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

b) Forma. El escrito de impugnación cumple con este requisito, en atención a que se hace constar los nombres y firmas de los promoventes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos reclamados y la autoridad que los emite; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, el escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en el precepto 9, apartado 1, de la Ley Electoral.

c) Legitimación. Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley Electoral, los actores se encuentran legitimados para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que, comparecen por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

d) Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, inciso c), de la Ley Electoral, se considera que los actores, tienen interés jurídico en el presente asunto.

Esto es así, porque alegan presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y, a la vez, hacen ver que la intervención de este Tribunal Electoral es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, consistente en que la autoridad

responsable les pague sus dietas; de ahí que, se colma el requisito de mérito.

Sirve de sustento a lo sostenido, la tesis de jurisprudencia 7/2002, sustentada por esta Sala Superior, bajo el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**²

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que, no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudieran ser revocados los actos reclamados.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de los actores consiste en que el Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, les pague las dietas que le corresponden, basando su causa de pedir en el motivo de inconformidad relativo a que el citado ayuntamiento se niega a cumplir con la sentencia dictada el once de mayo de este año en el expediente JDC/21/2016 y su acumulado JDC/22/2016, por lo cual, no ha podido desempeñar el cargo para el cual fueron electos.³

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado sostiene en esencia que los actores no han ejercido el cargo de regidores; de ahí que, no les asiste derecho alguno a reclamar el pago de dietas a que aducen.

CUARTO. Metodología de estudio.

Enseguida se realiza el estudio conjunto de los motivos de inconformidad, en atención a que se encuentran estrechamente vinculados, puesto que tienen como finalidad evidenciar que las consideraciones de la responsable son equívocas y que, por

² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.

³ <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2016/jdc/862-jdc-21-2016-y-acumulado-jdc-22-2016>.

tanto, sí les corresponde a los actores el derecho a cobrar dietas a partir del mes de junio de la presente anualidad.

QUINTO. Estudio de fondo.

Este Tribunal considera fundado el agravio que sustenta la pretensión de los actores, en razón de las siguientes consideraciones:

a) Marco legal aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y

dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23° Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

- II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una

remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Capítulo III Del Cabildo Municipal.

ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes insertos tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, el derecho político electoral a ser votado, instituido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de

ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Aunado a ello, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

El referido criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 20/2010 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".⁴

Asimismo, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 21/2011, emitida por Sala Superior, de rubro; "**CARGOS DE ELECCIÓN**

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 297 y 298

POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).⁵

Ahora bien, en la especie, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 113, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el numeral 32 de la Ley Orgánica Municipal de la referida Entidad, los Concejales que integren los Ayuntamientos rendirán protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, concluyendo su período el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación; de ahí que, ordinariamente se afirma que es a partir de la toma de protesta del cargo que se inicia el ejercicio del cargo y como parte inherente a éste, el derecho a su remuneración.

Dicho lo anterior, se debe agregar que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley Electoral, que mediante sentencia dictada dentro del expediente JDC/21/2016 y su acumulado JDC/22/2016, de fecha once de mayo de este año, se determinó restituir a los actores en el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo; y en tales condiciones, le ordenó a la autoridad responsable tomarles la protesta de ley, asignarles la regiduría correspondiente, un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo.

Sin embargo, el Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo, por lo que, se vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para procediera a tomarles protesta de ley a los actores y otorgarles el nombramiento como concejales propietarios del citado ayuntamiento, lo cual lo realizó el

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 173 y 174.

veintiocho de noviembre de este año, remitiendo las documentales correspondientes.

Por tanto, si en dicha resolución se ordenó restituir a los actores en su cargo, eso implica que se les otorguen todas las prerrogativas a que tienen derecho como regidores, para desempeñar el cargo para el cual fueron electos; entre las que desde luego se encuentran, las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, los cuales tendrán la obligación de cubrir a partir del momento en que les sea tomada la protesta de ley y desempeñen materialmente el cargo, tal como se asentó en la sentencia dicta en el expediente JDC/21/2016 y su acumulado JDC/22/2016.

En esa tesitura, si el derecho político-electoral de ser votado comprende no sólo el ser proclamado electo, sino también el ejercer el cargo y como un derecho inherente a éste, el de percibir una remuneración o dieta, es dable concluir que, contrario a lo sostenido por la autoridad municipal responsable, le asiste el derecho al enjuiciante de recibir el pago de las dietas que dejó de percibir desde el once de mayo de este año, fecha en que se dictó la resolución en el diverso expediente JDC/21/2016 y su acumulado JDC/22/2016, del cual deriva el presente asunto.

Sin que sea obstáculo para arribar a dicha conclusión, el hecho de que a los promoventes se les haya tomado protesta como concejales al Ayuntamiento del Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, el veintiocho de noviembre de este año; pues como ha quedado evidenciado, el motivo de la falta u omisión de la referida toma de protesta, no le es imputable a los promoventes y sí a la autoridad municipal al no cumplir con

lo ordenado en el fallo de once de mayo de este año en el expediente JDC/21/2016 y su acumulado JDC/22/2016.

En razón de ello, atendiendo a las particularidades que subyacen en el presente asunto, la toma de protesta del cargo no se puede exigir a los ahora actores como presupuesto para tener derecho al pago de dietas, toda vez que ese derecho se generó de manera inherente y, por tanto, en la misma temporalidad en la que se actualizó su derecho a desempeñar el cargo, es decir, a partir de la sentencia dictada el once de mayo de dos mil dieciséis.

Además, si no asumieron los cargos, ello se debió al hecho que nunca fueron llamados por parte de la autoridad municipal como expresamente lo prevé el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, y después de dictada la sentencia de once de mayo de este año, no realizó los actos necesarios a efecto de restituir a los actores en su cargo de concejales.

Aunado a que los promoventes sí llevaron a cabo acciones que evidencian su interés para integrarse al ayuntamiento, pues en autos del expediente JDC/21/2016 y su acumulado JDC/22/20016, se advierten diversos requerimientos realizados al Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca para que restituyeran a los actores en el cargo de regidor para el cual fueron electos, sin que la autoridad responsable cumpliera lo ahí establecido.

Lo anterior es así, considerando que la remuneración es una condición causal y directa del derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que, de sostener lo contrario, implicaría desconocer la inherencia de la remuneración al derecho político-electoral de ejercer el cargo y con ello se originaría una interpretación restringida al derecho político-electoral de ser votado, contrario a lo sustentado en la

jurisprudencia 29/2002 de rubro: **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".**⁶

Ahora bien, la interpretación anterior resulta acorde con el criterio hermenéutico instituido en el artículo 1º de la Constitucional Federal, en armonía con el principio de tutela judicial efectiva, pues es inconcuso que los ahora actores tuvieron las calidades para desempeñar el cargo de concejal, desde el once de mayo de este año y, ante la imposibilidad de retrotraer el tiempo para el desempeño del cargo desde la fecha ya referida, la forma de restitución del derecho fundamental a desempeñar el cargo desde la citada temporalidad, es a través del pago de dietas o remuneraciones a que tenía derecho.

Lo anterior es así, toda vez que la concepción de la remuneración o dieta de los servidores públicos emanados por voluntad popular no debe reducirse al pago de salario o sueldo por un trabajo desempeñado; sino que, debe entenderse como un derecho inherente al diverso de ocupar el cargo para el que fue electo, es decir, como una remuneración por la representación política que se ostenta, de ahí que resulte indebido exponer como justificación para no pagarse, el hecho de que no se haya desempeñado la función.

Tal criterio fue sostenido por los Magistrados Integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el uno de julio de dos mil quince, en el expediente identificado con el número SX-JDC-504/2016 del índice de dicho órgano jurisdiccional. Así como lo resuelto por la Sala Superior del citado Tribunal Electoral al emitir

⁶ Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2012, vol. 1, páginas 301 y 302.

sentencia el nueve de febrero de dos mil once en el expediente identificado con la clave SUP/JDC-5/2011 de su índice.

Cabe señalar que para sustentar la procedencia de su pretensión respecto a que se ordene a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que retenga la parte proporcional que corresponde a sus dietas, citaron como precedente la resolución dictada el catorce de octubre de este año, en el expediente SX-JDC-498/2016 del índice de la citada Sala Regional,⁷ sin embargo en dicha resolución únicamente se vinculó a dicha dependencia a otorgar las facilidades para la ministración de recursos que se requiriera para el pago de la cantidad adeudada al promovente, no para retener alguna cantidad por concepto de dietas.

Establecido el derecho que tiene la parte actora, lo procedente es determinar la cantidad que por concepto de dietas les corresponde.

En ese orden de ideas, los actores aseveran que las dietas que se les adeudan ascienden a la cantidad mensual de \$15,000.00/MN (quince mil pesos cero centavos, moneda nacional), sin aportar medio de convicción para acreditarlo.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, anexa copias certificadas de las nóminas de los integrantes del Ayuntamiento, generadas desde el mes de abril de este año y hasta la primera quincena del mes de noviembre del año en curso.

Así mismo, obran las documentales recabadas por este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente

⁷ <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0498-2016.pdf>

al ejercicio fiscal 2016 del citado Municipio, remitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

Los cuales constituyen documentales públicas y se les concede valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, inciso d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al ser expedidos por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; así como los artículos 3 fracción IV y 12 fracción XXIII del Reglamento Interior de la citada Auditoría.

De los medios de convicción enunciados se acredita que las dietas que perciben quincenalmente los regidores del ayuntamiento es por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), cantidad que será tomada en cuenta, toda vez que de las documentales que obran en el expediente únicamente varía el sueldo del regidor de hacienda, no así respecto a los demás regidores integrantes del Ayuntamiento.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera procedente la pretensión de los actores consiste en que el Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, les paguen sus dietas a partir del once de mayo de este año a la fecha que se emite la presente resolución, cantidad que se desglosa a continuación:

Num.	Periodo	Cantidad
1.	11 al 31 de Mayo/2016 (salario diario equivale a \$ 266.67)	\$5,333.40/MN
2.	Junio/2016	\$8,000.00/MN
3.	Julio/2016	\$8,000.00/MN
4.	Agosto/2016	\$8,000.00/MN
5.	Septiembre/2016	\$8,000.00/MN
6.	Octubre/2016	\$8,000.00/MN
7.	Noviembre/2016	\$8,000.00/MN
8.	1 al 15 de Diciembre/2016	\$4,000.00/M.N
Total		\$57,333.40/MN

En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, al pago por concepto de dietas por la cantidad de:

Actores	Dietas
Ángel Hernández Miguel	\$57,333.40/MN
Luis Arsenio Antonio Cervantes	\$57,333.40/MN
Total:	\$114,666.80/MN

SEXTO. Efectos.

Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio hecho valer por los actores, lo procedente es determinar los efectos de la presente sentencia en los siguientes términos:

Se ordena al Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, por conducto del síndico municipal, como representante jurídico del citado ayuntamiento, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir

del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, deposite la cantidad de \$114,666.80 (CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, a fin de que éste órgano jurisdiccional entregue dicho importe a los actores.

Los datos de la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Una vez hecho lo anterior, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, en un plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la condena, deberá remitir a este Tribunal Electoral, las constancias que acrediten, el depósito de referencia.

Apercíbase al Ayuntamiento de San José Independencia Tuxtepec, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal, que de no realizar lo aquí ordenado, se le impondrá una amonestación pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, inciso a), y 39, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, con independencia de que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, disponga de las medidas jurídico-coactivas que establece la ley, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Se condena al Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, a pagar las dietas a que tiene derecho Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes, en su carácter de Regidores del citado municipio, de conformidad con el considerando quinto y sexto de la presente sentencia.

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del considerando séptimo de esta resolución.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General, que autoriza y da fe.